



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.  
Teléfono No. 5751752

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)  
Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2015-00375-00 (Int. 13545) promovido por CARLOS ARCILA MARTINEZ y OTRO, en contra de ROMANI DE GIUSEPPE PIERINO.

Revisado el expediente de la referencia se observa que en el poder otorgado por el señor JAIME ARCILA MARTINEZ a su apoderado inicial Doctor PIO GERARDO DIAZ ALVARADO se señaló que éste se identificaba con la cédula de ciudadanía "19.215.503", aspecto que conllevó a que en los registros de siglo XXI que lleva la Rama Judicial se incluyera dicho número como identificación del demandante, cuando realmente y conforme lo expone el referido ARCILA MARTINEZ su número de cédula es **19.215.504**, como se observa en los documentos autenticados que hacen parte del expediente.

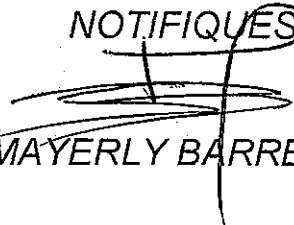
De la misma manera es importante resaltar que el señor ROMANI DE GIUSEPPE PIERINO, quien obra como demandado en el presente proceso se identifica con la Cédula de Extranjería No. **70943**, ya que en varios documentos que contiene el paginario procesal, como certificados de tradición y demás se señala dicho documento como "Cédula de Ciudadanía".

En consecuencia, a tendiendo lo solicitado por el señor JAIME ARCILA MARTINEZ se dispone corregir el sistema de información SIGLO XXI y de lo cual se dejarán las respectivas constancias en el expediente en cuanto a que la cédula de ciudadanía del señor JAIME ARCILA MARTINEZ corresponde al número **19.215.504** y el señor ROMANI DE GIUSEPPE PIERINO es la **cédula de extranjería No. 70943**. Lo cual se tendrá en cuenta para todos los aspectos legales.

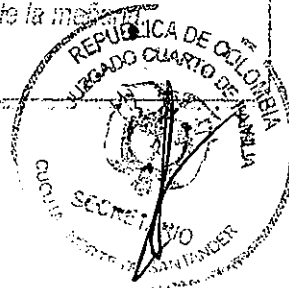
Oficiése al señor Ingeniero de sistemas de la Dirección Seccional de Administración Judicial para que proceda a hacer las correcciones respectivas y dése respuesta al señor JAIME ARCILA MARTINEZ remitiéndole copia del presente auto.

NOTIFIQUESE.

Juez,

  
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 13 MAR 2020 de \_\_\_\_\_  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de  
estado a las cóny de la madre.  
El Secretario, \_\_\_\_\_





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.  
Teléfono No. 5751752

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00391-00 (Int. 16369), promovido por CLAUDIA PATRICIA DURAN ARIAS en contra de DANIEL SUAREZ ROZO.

Por ser procedente lo solicitado por las partes, conforme lo señalado en el artículo 161 del C. G.P. se dispone la suspensión del trámite del presente proceso por el término de un mes contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' and 'M' followed by several horizontal strokes.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, **13 MAR 2020** de  
Se notificó hoy el auto anterior por el cual se  
cedió a los ocho de la mañana.  
El Secretario, \_\_\_\_\_





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.  
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL radicado 2019-00387-00 (Int. 16365), promovido por LUZ MARINA VELASCO RIVERA en contra de JHONATAN BONILLA VELASCO y OTROS.

Teniendo en cuenta que la señora apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento de las demandadas señoras LUISA FERNANDA BONILLA ALVAREZ y ESPERANZA BONILLA ALVAREZ, se accede a lo mismo y se dispone conforme lo señalado en los artículos 108 y 293 del C. G. P.; en consecuencia, se ordena la entrega del listado emplazatorio a la parte actora para su publicación por una sola vez, en cualquiera de los siguientes medios masivos de amplia circulación nacional: Diarios: La Opinión, El Espectador, El Tiempo, El Siglo, La República y una Cadena Radial Colombiana R.C.N, Caracol o Todelar de Colombia, advirtiéndose que si se hace en un medio escrito deberá efectuarse el día domingo y si se realiza por radiodifusora podrá hacerse en cualquier día entre las seis (6:00) de la mañana y las once (11:00) de la noche.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-118 de marzo 4 de 2014 del C. S. J.

NOTIFIQUESE.

Juez,



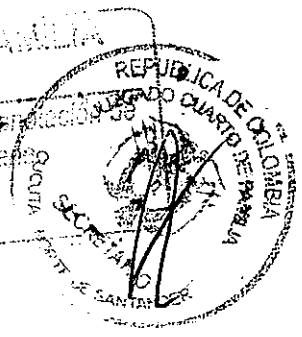
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA DE FAMILIA

Ciudad, **13 MAR 2020** de

Se recibió hoy el oficio anterior por el cual se  
cambio a las ocho de la mañana

El Secretario





## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el Despacho el proceso de PETICION DE HERENCIA radicado 2019-00278-00 (Int. 16256), promovido por GERTRUDIS BOHADA SUAREZ en contra de SHARLY GIOVANNI GOMEZ ALBAN y OTROS.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el listado emplazatorio de los herederos determinados del causante HERNANDO ALFONSO GOMEZ ANGARITA, señores SHARLY GIOVANI GOMEZ ALBAN, EDER HERNANDO GOMEZ ALBAN y LADY CAROLINA GOMEZ ALBAN y se aportó la constancia de publicación en debida forma, se procede designar como curadora ad-litem de los mismos al Dr. ORLANDO BOHORQUEZ PABON quien puede ser notificado en la Avenida 6 No. 12-81 Edificio Abisambra – Cúcuta, tel. 3153814770. Correo [abohorquez45@hotmail.com](mailto:abohorquez45@hotmail.com)

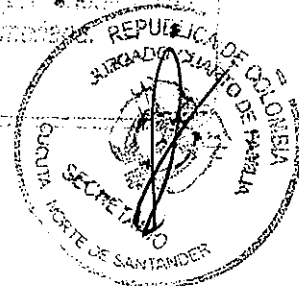
Notifíquesele por el medio más eficaz y adviértase que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. P. la designación de curador ad-litem es de forzosa aceptación.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

13 MAR 2020  
Ciccia,  
Se notificó hoy el auto anterior por el cual se  
cedió a los usos de la materia. REPUBLICA DE COLOMBIA  
El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD**

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de PETICION y REIVINDICACION DE LA HERENCIA radicado 2018-00516-00 (Int. 15888), promovido por LEIDY JOANA CELIS PEÑA en contra de CARMEN SOTO PINTO y OTROS.

Continuando el trámite del proceso se dispone señalar el día 9 del mes de junio de 2020 a las 3 P. M. para llevar a cabo la audiencia pública establecida en el artículo 372 Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente, y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada, así como en la fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo, los alcances de las pretensiones y de las excepciones propuestas.

Cítese por el medio más eficaz a las partes, a fin de escucharlos en interrogatorio; sus apoderados, y la señora DANIELA GELVIS, quien rendirá testimonio en la fecha atrás señalada. Cítense por el medio más eficaz. Reiterando a los apoderados lo dispuesto en el inciso 11 art. 78 del C. G. P.

Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor JOSE OMAR MORA CARRILLO conforme al poder otorgado por la señora CARMEN SOTO PINTO.

Reconocer personería para actuar en este proceso al Dr. JOHN ANDERSON GONZALEZ PEÑALOZA conforme el poder otorgado por LUS ESTHER SUAREZ SOTO, EDWIN ARNULFO SUAREZ SOTO, CARLOS ANDRES SUAREZ SOTO y DIANA KARINA SUAREZ SOTO.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Círculo, 13 MAR 2020 de  
Se notifica por medio de este por escrito  
concerniente a los actos de la familia.  
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Marzo 06 de 2020.

|              |                                                              |
|--------------|--------------------------------------------------------------|
| Radicado     | 54 001 31 60 004 2019 – 00 521 00 (16.499)                   |
| Acción       | INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA                               |
| Incidentista | IRIS MARIA LAMBERTINO URETRA                                 |
| Incidentada  | COMPLEJO CARCERLARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA |

De conformidad con el escrito que antecede<sup>1</sup> de la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta y observado que lo manifestado no es suficiente para acreditar el cumplimiento de la orden judicial proferida el 23 de octubre de 2019, se dispone:

**PRIMERO.** Requerir al Coronel (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA, Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta o quien haga su veces, por el término de tres (3) días conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 137 del C. P. C, para que arrime prueba documental que acredite el traslado al Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Tierra Alta de la señora Iris María Lambertino Uretra, por motivo de visita íntima, que se encontraba programado para el día 26 de febrero de 2020.

En caso de que la respuesta al anterior cuestionamiento sea negativo, deberá informar, cuales son las razones que han impedido la materialización de la orden judicial emitida mediante fallo del 23 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.** Advertir al aludido funcionario, que tal y como lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, de mantenerse el incumplimiento del fallo de tutela, se ordenará abrirle incidente de desacato y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

**TERCERO.** Oficiar a la señora Iris María Lambertino Uretra, para que en el término de un (1) día, siguiente al recibido de la presente, informe se llevó acabo el traslado que se encontraba programado para el día 28 de febrero de 2020 al Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Tierra Alta.

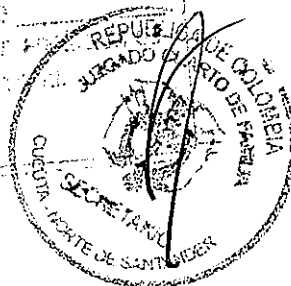
**CUATO.** Remítase por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN  
Jueza.

<sup>1</sup> Fol. 7-8

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
13 MAR 2020  
Orcuta,  
Se notifico por el auto anterior por el cual se  
condena a las costas de la demanda.  
El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.  
Teléfono No. 5751752

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL radicado 2019-00042-00 (Int. 16020), promovido por GUIDO JOSE MONTAÑEZ ARIAS en contra de MARTHA LUZ AGUILAR SANCHEZ.

Este Despacho en sentencia del 3 de marzo de 2020, entre otros, aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes debidamente inventariados y avaluados en el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL referido. Posteriormente en providencia del 4 de marzo de 2020 se adicionó la decisión señalada, fijándose como honorarios al señor partidor la suma de \$750.000, los cuales deben ser cancelados a prorrata.

El señor apoderado de la parte actora presenta escrito en el que manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha marzo 4 de 2020, ya que no se le reconoce su condición de cesionario de los derechos litigiosos.

En primer lugar el Despacho debe resaltar que en tratándose de una sentencia no es procedente el recurso de reposición, declarándose en tal forma el mismo.

En cuanto al recurso de apelación por haberse interpuesto oportunamente el Despacho lo concede en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, para lo cual se dispone la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto correspondiente.

Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

13 MAR 2020  
Se mandó por el auto arrestar por el delito de  
calado a las ocho de la mañana.  
El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**DE ORALIDAD**

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo once (11) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00575-00 (Int. 16553), promovido por JORGE LUIS MARCIALES ACEVEDO en contra de SAYDA CONTRERAS CONTRERAS.

Continuando el trámite del proceso se dispone señalar el día 8 del mes de junio / 2020 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia pública establecida en el artículo 372 Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente, y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada, así como en la fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo, los alcances de las pretensiones y de las excepciones propuestas.

Cítense por el medio más eficaz a las partes, a fin de escucharlos en interrogatorio; sus apoderados, y los declarantes señores MARIA MIRANDA CONTRERAS, JOSE HONORIO CONTRERAS LEAL, LUIS MODESTO DIAS CONTRERAS, ESNEIDER ROLON, quienes rendirán testimonio en la fecha atrás señalada. Cítense por el medio más eficaz. Reiterando a los apoderados lo dispuesto en el inciso 11 art. 78 del C. G. P.

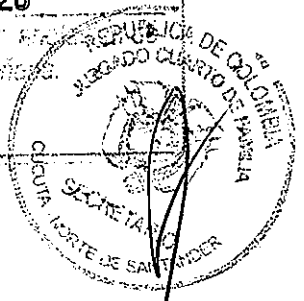
Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora CANDIDA ROSA ROJAS VEGA conforme al poder otorgado por

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA DE FAMILIA  
13 MAR 2020  
Círculo,  
Se notificó hoy el auto anterior por haberse  
cedido a los colono de la manzana.  
El Secretario,



13

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo doce (12) dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2020-00112-00 (Int. 16.781), promovido por la señora MONICA ANDREA BAUTISTA PINEDA, en contra del señor LUIS ARMANDO TEQUIA MONCADA, con relación a la niña ALANNA SHANELL BAUTISTA PINEDA.

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C. G. de P. por lo que el Juzgado procede a resolver sobre su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2020-00112-00 (Int. 16.781), promovido por la señora MONICA ANDREA BAUTISTA PINEDA, en contra del señor LUIS ARMANDO TEQUIA MONCADA, con relación a la niña ALANNA SHANELL BAUTISTA PINEDA

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 386 del C. G. P.

TERCERO: CITAR al Demandado LUIS ARMANDO TEQUIA MONCADA, notificarle la demanda y correrle traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, debiendo hacerle entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante conforme a lo solicitado.

ORDENAR la práctica de la prueba de genética, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal, en que la demandante junto con la niña ALANNA SHANELL BAUTISTA PINEDA deben comparecer a la toma de muestras en la ciudad de Cúcuta y el demandado en forma simultánea en la ciudad de Rionegro (Antioquia), para la prueba de ADN el día MIÉRCOLES 1 DE ABRIL DE 2020 A LAS 8: 00 A.M. Comuníquese.

QUINTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia del ICBF.

SÉXTO: REQUERIR a la parte demandante para que agote las diligencias respectivas para la notificación al demandado dentro del menor término posible, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,



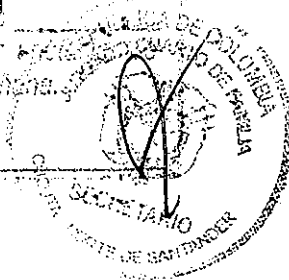
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

13 MAR 2020

Cóndula.

Se notificó hoy el año ante el por el estado a las censo de la mañana.

El Secretario,





## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO radicado 2020-00128-00 (Int. 16797), promovido por VICTOR ALFONSO VILLAMIZAR GANDOLFO en contra de LIGIA EDITH GALVIS.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de C. G. P. siendo este juzgado competente en razón del artículo 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Admitir la presente demanda de DIVORCIO radicado 2020-00128-00 (Int. 16797), promovido por VICTOR ALFONSO VILLAMIZAR GANDOLFO en contra de LIGIA EDITH GALVIS.

2° Disponer que se dé el trámite del proceso Verbal.

3°. Archivar la copia de la demanda.

4°. Tener como pruebas los documentos acompañados.

5°. Correr traslado de la demanda a la señora LIGIA EDITH GALVIS por el término de veinte días, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

6°. Reconocer personería a la Doctora BLANCA ROSA ARAQUE PEREZ conforme al poder otorgado por la demandante.

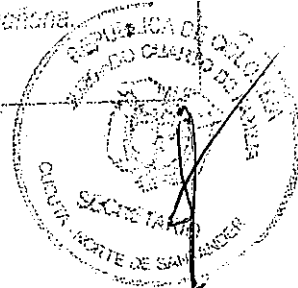
7°. Requerir a la parte actora para que, una vez materializadas las medidas, dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, como es la notificación a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P. con la advertencia que si en el término de 30 días no cumple con la misma, se decretará el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA  
Cúcuta, 13 MAR 2020  
Se nombró hoy al niño anterior por anotación de  
estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Jueves Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

|             |                                               |
|-------------|-----------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO DE ALIMENTOS (306 CGP Inter. Jud.)  |
| DEMANDANTE: | DEOMIRA VARGAS MONTEJO                        |
| DEMANDADO:  | JOSE ISRAEL HERNANDEZ ORTEGA                  |
| RADICADO:   | 54 001 31 60 004 – 2018 00 288 00 - (15.660). |

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora DEOMIRA VARGAS MONTEJO contra JOSE ISRAEL HERNANDEZ ORTEGA.

Como quiera que se había programado diligencia de audiencia para el día de hoy, a la hora de las **NUEVE (09:00) A. M.** dicha diligencia no se pudo realizar por encontrarse la señora demandante en delicado estado de salud, por lo que se programa nueva fecha para el próximo 20 de Abril de 2020 a la hora de las 10:30 a.m cítese y hágase las advertencias de Ley.

- Cítese y notifíquese a las partes por telegrama o por el medio más expedito, de acuerdo al proveído del veintiocho (28) de agosto de 2019.

-. Como las partes se encuentran fuera de la ciudad de Cúcuta, se ordena oficiar a la Administración Judicial, Sección Sistemas, con el fin se sirvan disponer lo pertinente para la realización de la misma, vía Skype.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE PAZ  
Cúcuta, 13 MAR 2020  
Se notifica hoy el auto en virtud por notación de  
estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.  
54- 001-31-10-004-2000-00152-00- INTERNO 4687**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, miércoles once (11) de marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por **EDGAR ALEJANDRO BOTELLO RODRIGUEZ**, respecto de **JOSE DE JESUS MARTINEZ BOTELLO**, a través de la Procuraduría judicial.

De la relación de cuentas de enero a diciembre de 2019, presentados por la Curadora del interdicto, **JOSE DE JESUS MARTINEZ BOTELLO**, se dispone agregarlos al proceso, corriéndole traslado de los mismos a la Defensora de Familia por el término de diez (10) días, para lo que estime conveniente.

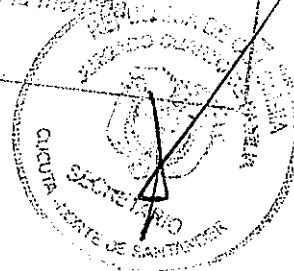
Notifíquese a la señora Defensora de Familia.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 13 MAR 2020 de  
Se notificó hoy el auto anterior por extralación de  
estado a los cónyuges de la demandada. La EE CC  
El Secretario, \_\_\_\_\_



852

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.  
54- 001-31-10-004-2004-00345-00- INTERNO 6642**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, miércoles once (11) de marzo de Dos Mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por **ANA DOLORES CONTRERAS**, respecto de su hijo, **CESAR FABIAN CONTRERAS CONTRERAS**, a través de la Procuradora Judicial.

De la relación de cuentas correspondientes al año 2019, presentados por la Curadora del interdicto, **CESAR FABIAN CONTRERAS CONTRERAS**, se dispone agregarlos al proceso, corriéndole traslado de los mismos a la Defensora de Familia por el término de diez (10) días, para lo que estime conveniente.

Notifíquese a la señora Defensora de Familia.

NOTIFIQUESE.

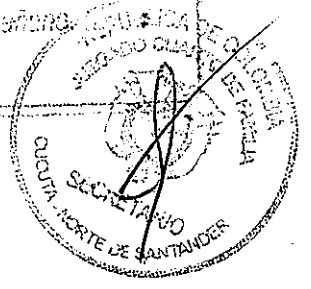
La Juez,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 13 MAR 2020

Se notifica hoy el auto anterior por el cual se  
exhorta a los conyugales de la materia.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

123

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.  
54- 001-31-10-004-2007-00215-00- INTERNO 7962**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, miércoles once (11) de marzo de Dos Mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por PEDRO FERNANDO NIÑO CABALLERO, respecto ALVARO DEL CARMEN CABALLERO MEDINA, a través de apoderada judicial.

De conformidad con las cuentas presentadas por el Curador PEDRO FERNANDO NIÑO CABALLERO, del 16 de diciembre de 2017 a enero de 2018 y de enero a diciembre de 2019, observándose que la señora Defensora de Familia, manifiesta estar de acuerdo, por ser procedente y encontrarse ajustada en derecho, se procede a impartirle aprobación a las mismas.

Hecho lo anterior y teniendo en cuenta que el día 26 de agosto de 2019, se profirió la Ley 1996, "por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas, con discapacidad mayores de edad", a través del artículo 55, se ordena de manera inmediata la suspensión de los procesos de Interdicción que se encuentren en trámite. En consecuencia dese aplicación a la normatividad señalada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

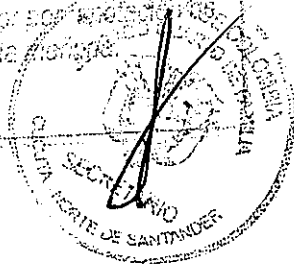
13 MAR 2020

Comandante en Jefe, CORDIA

3 MAR 2020

Cópias, Se notificó por el auto emisor con el fin de  
cuando a las veintidós de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.  
54- 001-31-10-004-2007-00215-00- INTERNO 7962**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, miércoles once (11) de marzo de Dos Mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por PEDRO FERNANDO NIÑO CABALLERO, respecto ALVARO DEL CARMEN CABALLERO MEDINA, a través de apoderada judicial.

Del informe de la visita social realizada a la residencia del interdicto, se dispone agregarlos al proceso, corriendole traslado de los mismos a la Defensora de Familia por el término de diez (10) días, para lo que estime conveniente.

Notificar a la señora Defensora de Familia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

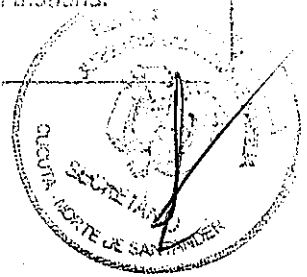
nubia/j.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 13 MAR 2020

Se notifica hoy el día anterior por notificación de  
estado a los cónyuges de la mañana.

El Secretario.



346

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.  
54- 001-31-10-004-2009-00408-00- INTERNO 9260**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, miércoles once (11) de marzo de Dos Mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por LUIS MARTIN BUENDIA LINDARTE, respecto de su hermano, JOSE ANGEL BUENDIA LINDARTE, a través de apoderado judicial.

En virtud de las cuentas presentadas por el Curador LUIS MARTIN BUENDIA LINDARTE, se dispone agregarlo al proceso para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

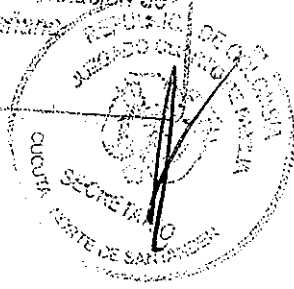
La Juez,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

nubia/j.

Comunicación de la Secretaría de la Presidencia  
Ciudad, 13 MAR. 2020  
Se notifica por el presente a los señores por el presente de  
cedido a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

269

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.  
54- 001-31-10-004-2016-00095-00- INTERNO 14117**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, miércoles once (11) de marzo de Dos Mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por TEODOMILA DURAN DE DATIVA, respecto de su cónyuge GILBERTO DATIVA, a través de apoderado judicial.

De conformidad con las cuentas presentadas por la señora Curadora, como quiera que en auto del doce de marzo de 2019, se corrió traslado de las mismas a la señora Defensora de Familia, por el término de 10 días, quien manifestó estar conforme, se tienen como aprobadas

Hecho lo anterior y teniendo en cuenta que el día 26 de agosto de 2019, se profirió la Ley 1996, "por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas, con discapacidad mayores de edad", a través del artículo 55, se ordena de manera inmediata la suspensión de los procesos de Interdicción que se encuentren en trámite. En consecuencia dese aplicación a la normatividad señalada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

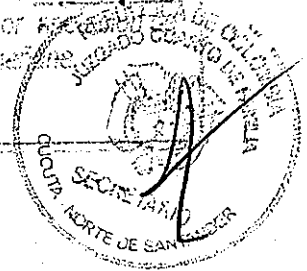
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

SECRETARÍA DE SALUD

Ciudad, 13 MAR 2020

Se notifica por el presente al señor/a \_\_\_\_\_  
estado a las once de la mañana.

El Secretario, \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.  
54- 001-31-10-004-2017-00319-00- INTERNO 15055**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, miércoles once (11) de marzo de Dos Mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por **GLORIA SMITH ROJAS y EDDY YADIRA ROJAS CONTRERAS**, respecto de su hermana, **MARY YOLANDA ROJAS CONTRERAS**, a través de apoderada Judicial.

De la relación de cuentas del periodo comprendido del 8 de noviembre de 2018 al 8 de noviembre de 2019, presentados por la Curadora de la interdicta, **MARY YOLANDA ROJAS CONTRERAS**, se dispone agregarlos al proceso, corréndole traslado de los mismos a la Defensora de Familia por el término de diez (10) días, para lo que estime conveniente.

Notifíquese a la señora Defensora de Familia.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

SECRETARIA DE ECONOMIA  
13 MAR 2020  
Cuenta, \_\_\_\_\_  
Se ruega a los señores \_\_\_\_\_  
asistir a las oficinas de la \_\_\_\_\_  
El Secretario, \_\_\_\_\_



21

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**  
**RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2020-00085-00- INTERNO 16754**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, viernes doce (12) de marzo de Dos Mil veinte  
(2020)

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **EDGAR DARIO PARRA MONCADA** por medio de apoderado Judicial solicita la **ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, expedido por la Alcaldía Especial de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia.

**HECHOS:**

**PRIMERO:** El día 02 de octubre de 1975 nació el Sr., **EDGAR DARIO PARRA MONCADA** en el Hospital Il Dr. Samuel Darío Maldonado- San Antonio- Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, según consta en el libro de registros No 292/293, hijo de la señora **AURA CELINA MONCADA DE PARRA**, de nacionalidad venezolana con documento de identidad V- 5.306.615 de Venezuela, y el señor **EFRAIN PARRA RUIZ** de nacionalidad Colombiana e identificado con C.C. No. 13'244.623 expedida en Cúcuta — Norte de Santander, y cuyo nacimiento ocurrido el día 02 Octubre aparece registrado al folio No. 292/293 del día 02 de octubre de 1975.

**SEGUNDO:** Desconociendo las normas pertinentes, los citados padres lo registraron en Colombia, con el nombre de **EDGAR DARIO PARRA MONCADA**, en la Alcaldía Especial de Villa del Rosario — Norte de Santander. Al efectuarse la citada inscripción, se dejó consignado que el lugar de nacimiento había sido en el municipio de Villa del Rosario — Norte de Santander, el día 02 de octubre de 1975 con serial No. 7680868, parte básica **75-02-10** y parte complementaria **10908**.

Como quiera que se observa que el registro civil en mención, así como también el acta de nacido vivo expedido al demandante por las autoridades venezolanas, coinciden con las fechas exactas de su nacimiento; sin embargo al confrontar la prueba del referido nacimiento respecto al registro civil colombiano se hace referencia como prueba del nacimiento una **"pruebas supletorios"** frente al (acta de nacido vivo) debidamente registrado y apostillado por las autoridades venezolanas, del nacimiento del entonces niño **EDGAR DARIO PARRA MONCADA**, este se encuentra inscrito como corresponde a la verdad en el acta de nacimiento No. 922 de fecha 09 Octubre de 1975 vista a folio 83. Por lo tanto, se evidencia que los padres, la Sra. AURA CELINA MONCADA DE PARRA, de nacionalidad venezolana con documento de identidad No. V-5.306.615 de Venezuela, y el señor EFRAIN PARRA RUIZ de nacionalidad colombiana e identificado con C.C. No 13'244.623 expedida en Cúcuta –Norte de Santander, son los padres biológicos del demandante; así mismo que el lugar de nacimiento no son iguales, estableciéndose que se trata de la misma persona.

**TERCERO:** Conforme a lo manifestado anteriormente, se trata de un nacimiento ocurrido en el extranjero de acuerdo a la norma vigente, en este evento la competencia del funcionario competente era el cónsul de Colombia en San Antonio- Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, y no en la Alcaldía Especial de Villa del Rosario – Norte de Santander. Por lo tanto, el registro civil colombiano en mención debe declararse nulo.

**CUARTO:** Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo fundamentado en el numeral primero del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, el señor **EDGAR DARIO PARRA MONCADA** nació en San Antonio- Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, como se mencionó anteriormente, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante Alcaldía Especial de Villa del Rosario – Norte de Santander, ya que esta actuación se encuentra fuera de su competencia, por fuera de su límites territoriales de su competencia, incurriendo de esta forma en una nulidad.

### **PRETENSIONES**

De conformidad con los anteriores hechos descritos, se solicita al señor Juez, que en sentencia se sirva **DECRETAR LA NULIDAD** del registro civil de nacimiento con Serial No. **7680868**, parte básica **75-02-10** y parte complementaria **10908**, de la Alcaldía Especial de Villa del Rosario-Norte de Santander, correspondiente al señor **EDGAR DARIO PARRA MONCADA** hijo de los señores **EFRAIN PARRA RUIZ** y la señora **AURA CELINA MONCADA**.

### **PRUEBAS:**

Como pruebas se aportaron:

- a. Poder para actuar.
- b. Registro principal de Venezuela debidamente legalizado y apostillado
- c. Copia auténtica del Registro Civil de nacimiento
- d. Acta de nacido vivo de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado.

### ACTUACION PROCESAL:

Habiéndose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

### CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, el demandante **EDGAR DARIO PARRA MONCADA**, persigue la Anulación del Registro Civil de Nacimiento con Serial No. **7680868**, parte básica **75-02-10** y parte complementaria **10908**, de la Alcaldía Especial de Villa del Rosario-Norte de Santander, inscrito el 10 de septiembre del año 1.982.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6º del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, en concordancia con el art. 306 del C C .

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento de **EDGAR DARIO PARRA MONCADA**, el nacimiento ocurrió el día 02 de octubre de 1975, en el antiguo Hospital San Vicente de Paul, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, documento autenticado por el Presidente de la Corporación de Salud del estado Táchira-San Cristóbal y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, República Bolivariana de Venezuela, visto a folio 14; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto el señor **EDGAR DARIO PARRA MONCADA**, es oriundo del vecino país, con el Acta de Nacimiento N° 922 inscrita el 09 de octubre del año 1975, debidamente autenticada, apostillada y con la Constancia de Nacido vivo expedido por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, autenticada de la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **EDGAR DARIO PARRA MONCADA**, nació fue en la vecina República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Alcaldía Especial de Villa del Rosario- Departamento Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la ANULACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con Indicativo Serial No. **7680868** parte básica **75-02-10** y parte complementaria **10908**, a nombre de **EDGAR DARIO PARRA MONCADA**, expedido por Alcaldía Especial de Villa del Rosario- Departamento Norte de Santander, República de Colombia.

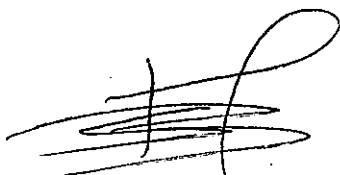
**SEGUNDO: OFICIAR** a la Alcaldía Especial de Villa del Rosario- Departamento Norte de Santander, República de Colombia, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado una vez en firme la presente providencia.

**CUARTO: EXPEDIR** las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La juez,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

13 MAR 2020  
Se notifica por el medio electrónico por el medio electrónico  
debido a las cosas de la vida.  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO N°**  
**54 - 001- 31- 60- 004 - 2020 - 00111 - 00 - interno -16780**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, miércoles once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Sería el caso admitir la presente demanda, sino se observara que:

El Poder se dirige a una autoridad diferente a la de este municipio, se dispone requerir a la parte actora a fin de que lo aporte en debida forma.

No se informa en la demanda la dirección física ni electrónica de la demandante, se requiere a la apoderada para que la allegue, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.; además porque en caso de existir discrepancia entre el demandante y su apoderado, se tenga donde pueda ser notificado este

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Inadmitir la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que allegue los documentos antes señalados So pena de ser rechazada.

2°. Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora **ISABEL RAVELO CONTRERAS**, conforme al poder otorgado por la demandante.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

ACORDADO COMITÉ DE FAMILIA

13 MAR 2020

Cócula,

Se notifica por el presente acuerdo por violación de  
cambio a los datos de la notificación.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO No.  
54- 001-31-60-004-2020-00122-00- interno-16791**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**San José de Cúcuta, jueves doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Sería el caso admitir la presente demanda, sino se observara que se aportó el acta de nacimiento, sin estar debidamente apostillada, así mismo no se allega el Certificado de nacido vivo, haciéndole saber que, este también debe estar debidamente apostillado.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1º Inadmitir la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que allegue los documentos antes señalados. So pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

2º. Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor DAVID JESUS LUNA LARA, conforme al poder otorgado por el demandante.

**NOTIFIQUESE,**

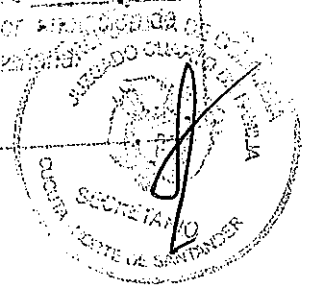
**La Juez,**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

13 MAR 2020

Ciudad,  
Se recibió hoy el año anterior por la municipalidad de  
cambio a las ocho de la mañana.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA CORRECCION DE REGISTRO CIVIL N°  
54- 001-31-60-004-2020-00127-00- interno-16796**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**San José de Cúcuta, jueves doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)**

*Se encuentra al Despacho el proceso de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL, promovido por TERESA RINTHA DE ESCOBAR, a través de apoderada judicial.*

*Revisado el proceso se observa que la señora TERESA RINTHA DE ESCOBAR, otorga poder a la Doctora NATIVIDAD SUAREZ AMADO, para que lleve a cabo demanda de su "CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.*

*De la misma manera se encuentra en el acápite correspondiente a las pretensiones de la demanda que lo que se procura en el presente proceso es la "CORRECCION y/o RECTIFICACION" del registro civil de nacimiento perteneciente a TERESA RINTHA DE ESCOBAR.*

*Además, como bien lo señala la autoridad remitente, conforme a lo dispuesto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta en aparte de la sentencia que cita "C...)2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren", (conforme lo resalta esa autoridad.)*

*Se reitera lo señalado en párrafos iniciales, en cuanto a que lo que se solicita en este proceso es la CORRECCION DE REGISTRO CIVIL, y la competencia para conocer dicho proceso está claramente definida en el numeral 6 del artículo 18 del C. G. P. en los Jueces Civiles Municipales, sin confundirse la trascendencia que tiene la nulidad del registro, que efectivamente modifica el estado civil de una persona, con la corrección del documento que atribuye tal condición y que del cual no se está debatiendo la misma en este trámite judicial.*

*En consecuencia, este Juzgado, acudiendo al control de legalidad debida por el Juez que conoce del proceso, respecto de las actuaciones*

Judiciales, en aras a evitar nulidades del proceso, debe devolver el proceso a la autoridad competente para que sea este quien agote la instancia correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer la devolución de este proceso de Corrección adelantado, a través de apoderada judicial, por el señor TERESA RINTHA DE ESCOBAR, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido a los jueces municipales, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Déjese constancia de su salida.

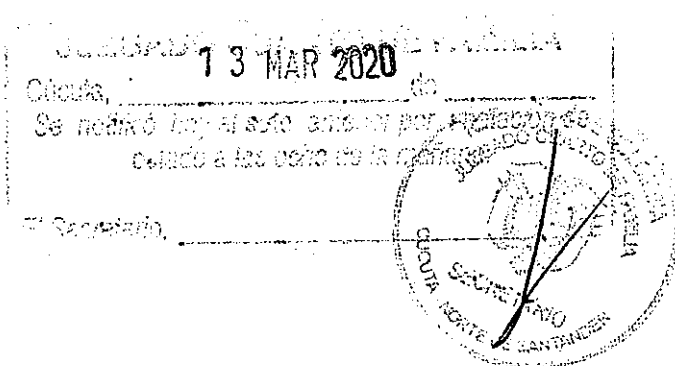
**NOTIFIQUESE.**

La Juez,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

nubia/j.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.  
54- 001-31-60-004-1990-00236-00-**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, miércoles once (11) de marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por **CRISTOBAL SUAREZ SABALA**, respecto de su hermano **ALIRIO ALFONSO SUAREZ BARRERA**, a través de la Procuraduría judicial.

De la relación de cuentas presentadas por la Curadora MARIA EUGENIA SUAREZ PINZON y de la Valoración por psiquiatria del interdicto, **ALIRIO ALFONSO SUAREZ BARRERA**, se dispone agregarlos al proceso, corriéndole traslado de los mismos a la Defensora de Familia por el término de diez (10) días, para lo que estime conveniente.

Notifiquese a la Defensora de Familia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cálculo, 13 MAR 2020  
Se notificó por el auto anterior por notificación de  
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, \_\_\_\_\_

